

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2016-00609 (JUZGADO DE ORIGEN – 21)

Auto No. 003490

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte actora SISTEMCOBRO S.A.S. a la Doctora DORIS CASTRO VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.246 portadora de la T.P. No. 24.857 expedida por el C.S.J., conforme a las voces del memorial poder a ella conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019

Secretario (a)

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2016-00609 (JUZGADO DE ORIGEN – 21)

Auto No. 003 475

Como quiera que de forma inadvertida en auto de fecha Mayo 29 de 2019, visible a folio 152, se dispuso la fijación de fecha para diligencia de remate del bien inmueble trabado dentro de la presente Litis, la cual se indicó de forma errónea el número del apartamento a rematar. En consecuencia;

El Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral **PRIMERO** del auto **No.2901** de fecha **29 de Mayo de 2019**, indicándose que el inmueble a rematar se encuentra ubicado en la CARRERA 21B No. 80C-71 APARTAMENTO 304 EDIFICIO LOS MANGOS, RESERVA DE VALLEGRANDE DE LA CIUDAD SANTIAGO DE CALI. **Por secretaría expídase nuevamente el aviso de remate con la aclaración aquí contenida.**

Cúmplase,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 19-2009-00124-00

AUTO No. **003467**

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

Mediante escritos del 5 de junio de 2019 el demandado confiere poder para su representación y solicita que se declare ilegal la diligencia de secuestro del 9 de noviembre de 2012 practicada en este asunto.

Revisado el proceso se advierte que la medida cautelar ordenada en este asunto sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-704587 se dejó a disposición del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO contra SEGUNDO VICTOR CABEZAS BATALLA radicación 760014003022-2011-00412-00 que se adelanta ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y se remitieron copias de dicha actuación para ser incorporada al expediente.

De manera que la petición del demandado se torna improcedente en razón a que la medida no se encuentra por cuenta de este proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del demandado por lo expuesto.

SEGUNDO. RECONCOER PERSONERIA amplia y suficiente para representar al demandado al DR. LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ T.P. #89439 C.S.J.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 6-2009-00485-00

AUTO No. **003466**

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

En atención a lo solicitado por el demandante en escrito de junio 12 de 2019, nuevamente se le brinda información tomada a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sobre títulos retenidos y pagados en este asunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28-06-2019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve-

RAD. 22-2018-00060-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 003465

Aporta el demandante liquidación del crédito en la que se observa que no toma en cuenta la liquidación del crédito en firme a 22 de febrero de 2019, pues parte de aquella de 3 de mayo de 2018, y no hace imputación de los abonos recibidos.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no se explica la razón por la que no toma en cuenta la liquidación en firme a 22 de febrero de 2019. Debe efectuar la debida imputación de abonos recibidos. .

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

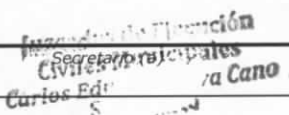
2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019


Secretario Principal
CIVIL
Carlos Edilberto Cano

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO No. 003464

Rad. 26-2015-00822-00

Santiago de Cali, veintiséis de junio de Dos Mil Diecinueve.

Se informa la admisión de trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor ORLANDO VELASCO ANGULO del 19 de Junio de 2019, del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el trámite del presente proceso frente al ejecutado ORLANDO VELASCO ANGULO teniendo en cuenta lo informado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS sobre la admisión del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**.

Continuar la ejecución contra **ANDRES FELIPE VELASCO**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

7

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 24-2016-00731-00

AUTO No. **003463**

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

Aporta el demandante copia de la diligencia de secuestro practicada el 17 de junio de 2019. Para que obre. Solicita el demandante oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali.

Solicita el demandante que se solicite a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que se aclare que la medida decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-192987 fue comunicada en proceso EJECUTIVO de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionario de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA I y no de EDIFICO SAGAR quien no es parte dentro de ese proceso.

El Juzgado, por advertirlo procedente,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos la copia de la diligencia de secuestro para que conste.

Una vez obre la devolución del comisorio librado para la diligencia de secuestro se decidirá sobre oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali.

SEGUNDO. OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, solicitándole que aclare la medida de embargo comunicada por OFICIO No. 3455 de 10 de diciembre de 2018 registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-192987 de la IIPP de Cali ANOTACION 17, en el sentido de que dicha medida se ordenó en el proceso EJECUTIVO de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionario de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA I contra CARMEN ALICIA MERINO GOMEZ Y LUZ MARINA MERINO GOMEZ radicación 760014003024201600731-00, y no de EDIFICO SAGAR quien no es parte dentro de ese proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28-06-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve-

RAD. 13-2016-00399-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 003462

Aporta el demandante LISTADO DE ABONOS REALIZADOS LA OBLIGACION A CARGO DE L ARTE DEMANDADA. De acuerdo con este listado se advierte que la liquidación del crédito obrante a folios 198 a 207 no incluye dichos conceptos, de manera que no efectuó la debida imputación de los mismos. Adicionalmente se observa que incluye conceptos de honorarios de auxiliar de la justicia que corresponde a costas.

De manera que para que se efectúe la corrección de la liquidación aportada por el demandante se dejara sin efecto el traslado de 3 de abril de 2019 y se dispondrá lo pertinente.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efecto el traslado de fecha 3 de abril de 2019 – fol.-208 por lo expuesto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no se imputaron los abonos relacionados al crédito de acuerdo con la información que se recibe el 13 de junio de 2019. Debe el interesado efectuar la debida imputación de abonos recibidos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

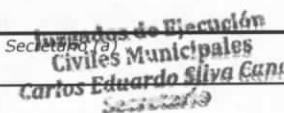
2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto No 1-003460

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-006-2017-00653-00

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve

Presenta el demandante escrito de terminación del proceso. Al respecto se observa que mediante providencia de 10 de abril de 2019 se dispuso la terminación del proceso por pago de la obligación con dineros retenidos para el proceso. Se observa que existen otros depósitos pendientes de orden de pago y al tenor de lo ordenado en el proceso se dispondrá la devolución de los mismos al ejecutado.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITASE el memorialista al auto de fecha 10 de abril de 2019.

SEGUNDO. DEVOLVER al demandado LEANDRO PRADO RUIZ c.c. 6.134.616 los dineros que a la fecha aparecen retenidos para el proceso por excedente del pago, a saber:

469030002358719	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO EN	30/04/2019	NO APLICA	\$ 224.631,65
469030002364186	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO EN	14/05/2019	NO APLICA	\$ 39.113,37
469030002370977	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL	IMPRESO EN	30/05/2019	NO APLICA	\$ 224.631,65

TERCERO. SE CONMINA al demandado para que diligencie las órdenes de pago emitidas a su favor cuyas copias obran a folios 60 y 63 c1.

CUARTO. POR SECRETARIA procédase a **REMITIR** el oficio de desembargo dirigido al pagador de POLICIA NACIONAL a través del correo institucional al correo electrónico: ditah.gruno-embargos@policia.gov.co

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28-06-2019

*Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario*

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2011-00889 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)

Auto No. 003471

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería como apoderado judicial de la parte actora al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 portador de la T.P. No. 63.217 expedida por el C.S.J., conforme a las voces del memorial poder a él conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 28-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2016-00098 (JUZGADO DE ORIGEN - 35

AUTO No. •

• - 003470

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONASE al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA –VALLE**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que tiene el demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.378-165181 ubicado en la dirección:

-LOTE RETAL # R-34 MANZANA B URBANIZACIÓN CIUDAD DE CAMPO BARRIO LOS SAUCES DE PALMIRA de propiedad del demandado **EDWIN ANDRES ESCOBAR RAMIREZ C.C.16.932.495**

Confíerese al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso, así mismo se confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Librese el respectivo despacho comisorio.

Fijese hasta la suma de \$200.000.00 m/cte, como honorarios de secuestre.

2.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE (REPARTO), para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2008-00597 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)

Auto N°.

003469

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito allegado por la parte actora donde obra constancia de la entrega del oficio No. 04-983 de fecha 17 de mayo de 2019 dirigido al BANCO ITAU mediante el cual se informa la medida decretada de embargo de los dineros que posee el demandado, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario (a) Silva Cano
Café - 2019**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2015-00435 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)

Auto N°.

003408

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado **GERMAN RIVAS ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.788. **Librese oficio por secretaria**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$3.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2017-00615 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)

Auto No. 003477

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la parte demandante **FONAVIEMCALI** quienes acreditan su representación legal, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada, Así como los documentos aportados por **DIEGO MARINO HENAO RUIZ** sobre cesión de crédito.

Igualmente los documentos allegados por el señor **DIEGO MARINO HENAO RUIZ** quien reúnen las condiciones necesarias para la nueva cesión de crédito y los aportados por **JENNY NAYIBE CORDOBA ORTIZ** sobre cesión de crédito. Se advierte que ambos contratos reúnen las condiciones necesarias para decidir sobre las cesiones de créditos presentadas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **FONAVIEMCALI**, al cesionario **DIEGO MARINO HENAO RUIZ**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

2.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **DIEGO MARINO HENAO RUIZ**, al cesionario **JENNY NAYIBE CORDOBA ORTIZ**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes.

En adelante se tendrá como demandante a la señora **JENNY NAYIBE CORDOBA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.018.226 quien deberá acreditar apoderado judicial.

NOTIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2017-00589 (JUZGADO DE ORIGEN - 21

Auto N°. 003476

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste respuesta al oficio No.04-1034 del 24 de mayo de 2019 por parte del pagador EMPRESA INVERSIONES CADAVINE dejando en conocimiento de las partes la información allí contenida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2017-00096 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)

AUTO No.

003474

Revisada las actuaciones aquí surtidas y la publicación del edicto emplazatorio del acreedor que tenga títulos de ejecución contra la parte demandada, observa el Despacho que se efectuó dentro de la oportunidad señalada por la Ley; y como quiera que hasta la fecha, no han comparecido, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DESIGNESE en calidad de Curador AD-LITEM del acreedor que tenga títulos de ejecución contra la parte demandada, a la abogada MARTHA LUCIA ATEHORTUA RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No.31.233.794. Quien se ubica en la calle 13 A Bis No. 80-45 Apto 504 A y en los teléfonos 3326822-8894203-8846573-3006549398.

Adviértase al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

2.- SEÑALESE como gastos de curaduría la suma de Doscientos Mil Pesos M/cte (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019

Secretaría
Juzgados Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2009-00659 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)

AUTO No. 003473

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la parte demandante, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito cobrado en este asunto a favor de la señora **IVONNE ANDREA ARIAS PEÑA C.C.31.583.110**

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **PABLO CESAR CASTRILLON GOMEZ C.C. 16.785.115** a la cesionaria señora **IVONNE ANDREA ARIAS PEÑA C.C.31.583.110**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes, en los términos allí establecidos.

En adelante obrará como demandante **IVONNE ANDREA ARIAS PEÑA.**

2.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **LORENA ARICAPA CASTRILLON** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.309.597 y portadora de la T.P. No. 308.819 del C.S.J. para que obre dentro del proceso como apoderada judicial de **IVONNE ANDREA ARIAS PEÑA.**

NOTIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

4

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2011-00432 (JUZGADO DE ORIGEN – 23)

Auto No.

003472

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte actora al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 portador de la T.P. No. 63.217 expedida por el C.S.J., conforme a las voces del memorial poder a él conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes anteriores.

Fecha: 28-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

19

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 012-2018-00318-00

AUTO No. 003487

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

Se recibe el día 30 de mayo de 2019 el despacho comisorio No. 006 devuelto con diligencia cumplida el día 17 de mayo de 2019 por el JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVIA – CAUCA en la que se declaró secuestrado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 134-15823 de la Oficina de Registro de Silvia – Cauca, y se declaró prospera la oposición propuesta por la señora MARINELA LOPEZ HURTADO.

Por escrito del 28 de mayo de 2019, la señora MARINELA LOPEZ HURTADO a través de apoderada judicial presenta pruebas que sustentan su oposición a la diligencia de secuestro ya descrita.

Se impone proceder como consagra el art. 309 del C.G.P.

El Juzgado,

PRIMERO. AGREGAR a los autos el DESPACHO COMISORIO No. 006 devuelto debidamente diligenciado. TENGASE en cuenta que en la diligencia se presentó oposición al secuestro de los derechos que la demandada SLVIA MARIA LOPEZ HURTADO posee en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-15823 de la Oficina de Registro de Silvia – Cauca, por parte de la señora MARINELA LOPEZ HURTADO, y que se declaró prospera.

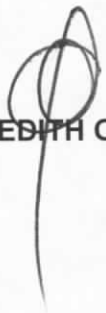
SEGUNDO. La opositora podrá solicitar pruebas que se relacionen con la oposición en el término de cinco días en la forma y dentro de la oportunidad consagrada en el art. 309 del C.G. P.

Vencido dicho término, SE FIJARÁ FECHA para audiencia en la que practicarán las pruebas y resolverá lo que corresponda.

TERCERO. AGREGAR a los autos el escrito de MARINELA LOPEZ HURTADO para que se tenga en cuenta una vez vencido el término indicado en el numeral anterior.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de MARINELA LOPEZ HURTADO a la DRA. JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA tp. # 253.419 CSJ.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28-06-2019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano*

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2012-00830 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)

Auto N°. 003486

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste respuesta al oficio No.04-10647 del 24 de mayo de 2019 por parte de la ALCALDIA DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN dejando en conocimiento de las partes la información allí contenida.

2.- **SE ORDENA** la entrega de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su representante legal Sr. JOSE RICARSO URREGO GARCIA C.C. 1.033.709.380 como abono a la deuda.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002359584	8301290386	SULIBRANZA LTDA SULIBRANZA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 199.775,00
469030002378067	8301290386	SULIBRANZA LTDA SULIBRANZA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 199.775,00
						\$ 399,550,00

3.- **TENGASE** en cuenta la autorización que da el demandante para que los oficios de pago de títulos se le entreguen a **IVONE ANDREA MARTINEZ ALMECIGA c.c. 52.188.594.**

4.- **REQUERIR** al demandante para que diligencie las órdenes de pago de los títulos ordenados en auto No. 2356 del 6 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019

Secretaria de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 9-2015-00103-00

AUTO No. - 003485
Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos la comunicación enviada por la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO para que conste.

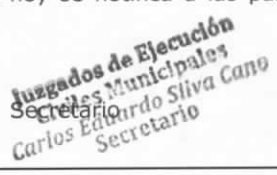
NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28-06-2019



2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO .

003484

Rad. 3-2018-00175-00

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

Atendiendo el escrito que antecede el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR EL SECUESTRO del establecimiento de comercio en bloque denominado DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S. matrícula 905955-2 ubicado en la Calle 42 No. 95 A – 15 de Cali, de propiedad de DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S. sigla CDA DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S. Nit. 900053333-1.

Para la diligencia se **COMISIONA al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y/o quien haga sus veces. Confiérase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso. Igualmente se le confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Se fija como honorarios al secuestre \$200.000,00 M/CTE.

Librese el respectivo despacho comisorio. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite de la comisión y aportará copias y demás información útil para el éxito de la misma.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes o del producto de los bienes ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad de CENTRO DDIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S. sigla CDA DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S. nit. 9000533331 dentro de los siguientes procesos EJECUTIVOS:

1. Proceso **EJECUTIVO** que en su contra adelanta de **BANCO COLPATRIA** radicación 2017-00927-00, en el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
2. Proceso **EJECUTIVO** que en su contra adelanta de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** radicación 2018-108-00 en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**.

Ofíciase a cada uno de dichos despachos comunicando la medida.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28-06-2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario

23

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 023-2012-00305-00

AUTO No. **003483**

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

Sube a despacho el proceso 23-2012-305 con solicitud de desarchivo.

Se observa que a la fecha no se ha aplicado trámite al oficio dirigido al pagador de POLICIA NACIONAL.

No existen títulos retenidos para este asunto.

El Juzgado,

PRIMERO. Agregar el anterior escrito sin petición.

SEGUNDO. POR SECRETARIA procédase a **REMITIR** el oficio de desembargo dirigido al pagador de POLICIA NACIONAL a través del correo institucional al correo electrónico: ditah.gruno-embargos@policia.gov.co

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 28-2013-00813-00

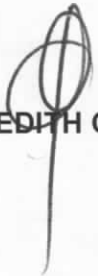
AUTO No. **003482**

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

La apoderada del proceso radicado bajo el número 18-2014-00810-00 solicita que se reproduzca el oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-240820 ordenado en auto de fecha 29 de noviembre de 2017, fol. 133.

Autorizase la entrega del oficio a la DRA., BETTY FONG MONSALVE para su debido diligenciamiento. Sube a despacho el proceso 23-2012-305 con solicitud de desarchivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28-06-2019


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2016-00528 (JUZGADO DE ORIGEN -03)

Auto N°.

003481

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio N°. 07-1301 de Mayo 27 de 2019, recibido en la secretaría de este Despacho el 21 de Junio de 2019, **SI SURTE EFECTOS**, por cuanto es el primero que llega de esa naturaleza.

Lo anterior para que obre dentro del proceso de ejecutivo singular del **BIOMEDICAL TECNOLOGIA LTDA Nit. 900.072.246-8** contra **SANOS ESPECIALISTAS EN FACTURACIÓN Y CARTERA S.A. Nit. 900.450.163-7** con radicación No. 030-2015-000613-00

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-19

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2012-00227 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto N°. 003480

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste oficio No.04-1074 del 24 de mayo de 2019 dirigido al BANCO DAVIVIENDA debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2016-00706 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)

Auto N°.

003479

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste oficio No.344 del 25 de febrero de 2019 dirigido al BANCO BANCAMIA debidamente diligenciado.

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste respuesta a los oficios No.3234 Y 350 por parte del BANCO AV VILLAS dejando en conocimiento de las partes la información allí contenida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2018-00255 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)

Auto N°. **003 478**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el despacho comisorio No. 04-40 del 11 de junio de 2019 sin diligenciar dejando en conocimiento de las partes la información allí contenida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-06-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 032-2014-00399-00

AUTO No: **003488**

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

Mediante escritos del 5 de junio de 2019 el demandante adjudicatario solicita que se aclaren los linderos de los bienes adjudicados.

Al respecto de dicha aclaración se emitió la providencia de fecha 29 de mayo de 2019 que siguiendo la información contenida en la Escritura Publica No. 3709 de 27 de Septiembre de 2013 de la Notaria Tercera de Cali hace precisiones sobre linderos e incluye los que se dejaron por fuera en auto de 29 de marzo de 2019.

A efectos de concretar la petición se le requiere al interesado para que precise cuales son los puntos que considera requieren aclaración, y así continuar con el trámite del proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

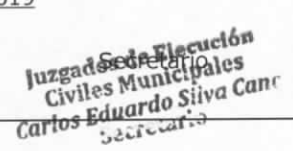
REQUERIR al demandante adjudicatario para que precise los puntos sobre los que requiere aclaraciones y correcciones frente a los linderos de los bienes adjudicados en el proceso, teniendo en cuenta lo observado en este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28-06-2019


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**RAD. 21-2013-00235-00****AUTO No. 003489**

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se fije fecha para remate. A fin de acceder a lo pedido se efectúo el pertinente control de legalidad sin que se observaran actuaciones para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Por tanto se accederá a lo pedido.

El Juzgado.

PRIMERO. SEÑALAR el día **22 de AGOSTO de 2019**, a la hora de las **9:00 a.m.**, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del siguiente bien mueble vehículo de propiedad de MARGARITA MARIA CARDONA MARIN c.c. 31.404.065 a saber: AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, PLACA **CUR 817**, SEDAN, LINEA AVEO 5DR FULL ED ESPECIAL NEXT, AZUL CORCEGA, MODELO 2009, SERIE 9GATJ61629B162983.

AVALUO \$11.900.000 m/cte

La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MARGARITA MARIA CARDONA MARIN c.c. 31.404.065, radicación 760014003-021-2013-00235-00. Obra como secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS representado por MARICELA CARABALI (quien se encuentra en la CARRERA 26 m 1 No. 42 B – 39 tel. 320.669.91.29/316-4149069 de Cali).

Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

SEGUNDO. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado,

expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

TERCERO. ACTUALICE la parte interesada la liquidación del crédito cobrado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28-06-2019

**Juzgados de Ejecución
Seles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CUARTO. DEVOLVER a la demandada DALI XIOMARA ZUÑIGA c.c. 38.724.555 los títulos que correspondan al excedente de dicho valor, a saber:

469030002371069	70117041	JOSE ARLEX MORALES JA	IMPRESO EN	30/05/2019	NO APLICA	\$ 447.446,23
-----------------	----------	-----------------------	------------	------------	-----------	---------------

Los títulos se encuentran depositados en la cuenta única Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Igualmente se devolverán los títulos que reposen en la cuenta de juzgado de origen por excedentes, para lo cual se solicitara su conversión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), de todos los títulos retenidos para el proceso con RADICACION No. 760014003003-2017-00499-00, EJECUTIVO de JOSE ADRIAN RODRIGUEZ TORO contra DALI XIOMARA ZUÑIGA CC, 38.472.555.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-003-2017-00499-00, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. OFICIESE.

Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la entrega a la demandada, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia de pago pago total de la obligación.

SEXTOCUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28-06-2019
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2015-00354 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)

Auto No.

003459

PROCESO EJECUTIVO

DTE. TULIA ROSA LÓPEZ

DDO. ALEJANDRO GUTIERREZ ZULUAGA y RAFAEL CEDEÑO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 06 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se agregó a los auto una respuesta**, auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **TULIA ROSA LÓPEZ** en contra **ALEJANDRO GUTIERREZ ZULUAGA y RAFAEL CEDEÑO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

~~Juzgados de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
~~Secretario~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2010-00297 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)

Auto No.

003458

PROCESO EJECUTIVO

DTE. BANCO DE CREDITO HELM BANK Cesionario SISTEMCOBRO SAS

DDO. EVELIO CEBALLOS ECHEVERRY

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 07 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se resolvió solicitud de renuncia poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE CREDITO HELM BANK Cesionario SISTEMCOBRO SAS** en contra **EVELIO CEBALLOS ECHEVERRY** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2017-00051 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)

Auto No.

003457

PROCESO EJECUTIVO

DTE. FIANZACREDITO S.A.

DDO. DIEGO ABSALON DOMINGUEZ FIGUEROA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se aprueba liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FIANZACREDITO S.A.** en contra **DIEGO ABSALON DOMINGUEZ FIGUEROA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2012-00141 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto No.

003456

PROCESO EJECUTIVO

DTE. COOPERATIVA INVERCOOB

DDO. FRANCISCO VASQUEZ PEÑAY WILMAR RINCON ROLDAN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 12 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se aprueba liquidación de crédito con reforma**, auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA INVERCOOB** en contra **FRANCISCO VASQUEZ PEÑAY WILMAR RINCON ROLDAN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2012-00465 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto No.

003455

PROCESO EJECUTIVO

DTE. LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ

DDO. COLUMBIA TECNOLOGIA LTDA Y EDUARDO SALCEDO MOSQUERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 13 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se aprueba liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ** en contra **COLUMBIA TECNOLOGIA LTDA Y EDUARDO SALCEDO MOSQUERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2015-00093 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)

Auto No.

003454

PROCESO EJECUTIVO

DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN

DDO. INDULFO MELQUIADEWS ESTACIO ARAUJO Y NILTON CESAR VASQUEZ ALVAREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 13 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se aprobó liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN** en contra **INDULFO MELQUIADEWS ESTACIO ARAUJO Y NILTON CESAR VASQUEZ ALVAREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

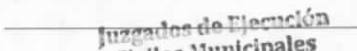

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019


**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2014-00832 (JUZGADO DE ORIGEN – 30)

Auto No. 003450

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE SAS

DDO. AHYMER ANDRES ALVAREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 06 de Junio de 2017, por medio del cual **se aceptó cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de Junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE SAS** en contra **AHYMER ANDRES ALVAREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2016-00661 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
Auto No.

003 4 4 5

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE BOGOTA

DDO. REINALDO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **02 de junio de 2017**, por medio del cual se **aprobó liquidación de crédito con modificación**, auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en contra **REINALDO ORDOÑEZ ORDOÑEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la devolución de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-05-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2008-00136 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)

Auto No. 003448

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. ZULEYMA ALVAREZ PAREDES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 26 de mayo de 2017, por medio del cual **decreto medida cautelar**, auto que fue notificado por anotación en estado del 31 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra **ZULEYMA ALVAREZ PAREDES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

**SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Jueces Municipales
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2016-00413 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto No.

003447

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE BOGOTA

DDO. CLAUDIA PATRICIA ALMONACID OCAMPO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de Junio de 2017, por medio del cual **se aprueba liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 05 de Junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en contra **CLAUDIA PATRICIA ALMONACID OCAMPO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2014-01270 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto No.

003452

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE

DDO. SONIA URIBE DE BARRETO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 06 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se aceptó cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de Junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE** en contra **SONIA URIBE DE BARRETO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2016-00542 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No. 0 - 003446

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Cesionario RF ENCORE SAS

DDO. ALVARO AURELIO ROSERO ACUE

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de marzo de 2017, por medio del cual **se aceptó cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de Junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Cesionario RF ENCORE SAS** en contra **ALVARO AURELIO ROSERO ACUE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

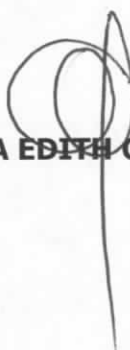
4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2012-00704 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)

Auto No.

003449

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. DELIO REINOSO RAMIREZ

DDO. OLGA MORENO RODRIGUEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 09 de Junio de 2017, por medio del cual **realizo requerimiento al ejecutante**, auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de Junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **DELIO REINOSO RAMIREZ** en contra **OLGA MORENO RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Eduardo Silva Camp
SECRETARIO

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2014-0856 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)

Auto No.

003451

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE SAS

DDO. MARLEN ORTEGA MUÑOZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 06 de Junio de 2017, por medio del cual **acepto cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario RF ENCORE SAS** en contra **MARLEN ORTEGA MUÑOZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2019

RAD. 2016-00296 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)

Auto No.

003453

PROCESO EJECUTIVO

DTE. MARITZA GOMEZ AGUDELO

DDO. HEIDY MILENA ACUÑA CASTAÑEDA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 01 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se avoco conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del 06 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **MARITZA GOMEZ AGUDELO** en contra **HEIDY MILENA ACUÑA CASTAÑEDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28-06-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**